

*tán.*—Diputados.—Salvador Dondé, Mantiel Calero, Néstor Rubio Alpuche, Manuel Sierra Méndez, F. Duret.—Senador.—Luis C. Curiel.—*Zacatecas.*—Diputados.—Genaro García, Marcos Simoni Castelvi, Benjamin de Gyvés, G. Aldasoro, Alonso Mariscal y Piña, Adolfo Hegewisch.—Senador.—Alonso Mariscal.—*Territorio de la Baja California.*—Diputado.—Antonio Salinas y Carbó.—*Territorio de Tepic.*—Diputados.—Francisco Rivas Gómez, J. Antonio Pliego Perez, Ramón Cosío González.—*Secretarios.*—Diputados.—Constancio Peña Idiáquez, diputado por el 15º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Ricardo N. del Río, diputado por el 17º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Cárlos M. Saavedra, diputado por el 10º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Juan de Pérez Gálvez, diputado por el 9º Distrito electoral del Distrito Federal, secretario.

Senadores.—Cárlos Flores, senador por el Estado de Yucatán, secretario.—Alejandro Prieto, senador por el Estado de Sonora, secretario.—Tomás Mancera, senador por el Estado de Puebla, secretario.—Abraham A. López, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 6 de 1904.—*Corral.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes correspondan.

Monterrey, 13 de Mayo de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Monterrey, 16 de Mayo de 1904.—Agréguese á este expediente la comunicación de los Señores Mackin y Dillon, fecha 13 del actual, y en atención á las razones que en ella expresan, este Gobierno resuelve:—1º Se amplía por seis meses, á contar desde el día cinco de Junio próximo, con el carácter de improrrogable, el término á que los concurrentes se refieren, para que dentro de él construyan los tres primeros kilómetros de vía á que se contrae la cláusula [X] décima del contrato de concesión respectivo, fecha 5 de Septiembre de 1901; debiendo los concesionarios á la finalización de dicho plazo, de seis meses, seguir construyendo cada seis meses, tres kilómetros por lo menos de vía como en la expresada cláusula se estipuló. Si los Señores Mackin y Dillon no construyeren dentro del término de prórroga de que se trata, los tres kilómetros de vía, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo 22 fracción 2ª del mencionado contrato.—2º Se declara perdida en favor de las rentas del Estado y Federal, en la proporción que corresponda, la cantidad de [\$2,700.00] dos mil setecientos pesos que tienen depositada en la

la Tesorería General del mismo Estado, como garantía de su compromiso, y—3° Notifíquese, transcribáse á los Señores Alcalde primero de esta Ciudad y de la Villa de Guadalupe, desde ahora, y á la Tesorería General del Estado el día cuatro de Julio próximo, para los efectos correspondientes, y dése aviso al H. Congreso del propio Estado. Publíquese.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 21 de 20 de Noviembre próximo pasado, decreto:

Se concede á la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, S. A., la ampliación que solicita, de términos de franquicias, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El término de quince años otorgado en la cláusula I del contrato-concesión de 14 de Diciembre de 1889, aprobado por el H. Congreso en 19 del mismo mes, el cual término se extendió á veinticinco años por acuerdo de 6 de Octubre de 1898, aprobado por el H. Congreso en 22 del mismo mes, se prorroga por quince años que concluirán el 19 de Diciembre de 1929.

Segunda. Desde igual fecha de Diciembre de 1929, la Compañía gozará del derecho de preferencia, durante quince años, sobre cualquiera otra que pretenda, en igualdad de condiciones, establecer

el servicio eléctrico en la Ciudad, como expresa la cláusula I citada.

Tercera. El término de diez años de exención de impuestos extipulado en la cláusula XIX del contrato-concesión y extendido á quince años por el acuerdo de 6 de Octubre citado, se prorroga por cinco años que concluirán en 19 de Diciembre de 1909.

Cuarta. Desde el 19 de Diciembre de 1909 hasta la conclusión de la prórroga de que habla la cláusula primera, ó sea, hasta igual fecha de Diciembre de 1929, los impuestos que deba pagar la Compañía no excederán de \$80.00 centavos mensuales.

Quinta. La Compañía podrá extender sus líneas de servicio hasta los suburbios de la Ciudad, cuando convenga á sus intereses.

Sexta. Se derogan las cláusulas IX y X del contrato-concesión, quedando libre en consecuencia la Compañía, de las obligaciones de poner un fotómetro á disposición del Ayuntamiento, y de tener una reserva de lámparas de aceite para substituir en casos dados el alumbrado eléctrico.

Séptima. La Compañía cambiará las lámparas de arco voltaico que están en actual servicio, por las de sistema más moderno que en substitución de ellas se usen en las grandes ciudades.

Octava. Se aclara el punto 5° de las ampliaciones comprendidas en el acuerdo de 6 de Octubre de 1898, en el sentido de que la obligación de la Compañía se limita á tener el exceso de fuerza estipulado y no se extiende á tener también en reserva las lámparas que dicho punto expresa.

Novena. La Compañía podrá cobrar como precio de la corriente destinada al servicio privado, hasta treinta y cinco centavos el kilo watt hora. Los pormenores de las tarifas se someterán a la aprobación del Gobierno.

Décima. Para gozar de las concesiones que ahora se le otorgan, la Compañía se obliga a invertir en la reconstrucción y ampliación de su planta eléctrica, un capital que no bajará de \$150 000.00 ciento cincuenta mil pesos, en el término de dos años, gastando dentro del primer semestre cuando menos \$60 000.00, dentro del segundo semestre \$70 000.00, y en el siguiente año \$20,000.00.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 16 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 42.—El Señor Gobernador de Coahuila, ha solicitado del de este Estado, en oficios relativos de fechas 18 y 25 de Abril último y 11 y 12 del actual, la busca y aprehensión de Eulogio Tinajera, Refugio Hernández, Gregorio Morín é Isaac Sánchez, á quienes respectivamente procesan el C. Juez Local de Cuatro Ciénegas, el Señor Juez segundo de San Pedro, el Juez Local de Abasolo y el 1º de igual categoría de Matamoros, por los delitos también respectivamente, de lesiones, robo, lesiones, homicidio y lesiones y de cuyos individuos son, las medias filiaciones que á continuación se insertan:

Eulogio Tinajera, edad 30 años, oficio barretero, estatura baja, cari-rredondo, color trigüeño, pelo negro y chino, ojos cafés, nariz chata, barba y bigote escasos, señas particulares picado de viruela, viste pantalón y saco de cotonada, zapatos de vaqueta y sombrero de petate con toquilla.

Refugio Hernández, edad como de 25 años, estatura alta, complexión delgada, color blanco, pelo algo güero, ojos negros, nariz grande, boca chica, barba poca, algo agüerada, viste pantalón azul de mezclilla americana, saco rabón de cotonada rayada, usa zapatos, y sombrero de palma de una pieza.

Gregorio Morín, estatura alta, delgado, color moreno, pelo liso, ojos chocolates, viste blusa azul de lona y pantalón pardo de lienzo.

Isaac Sánchez, hijo de José, y María Paula Morales, natural de "Las Labores" [Durango], estatura baja, complexión robusta, color trigüeño, pelo negro, cejas id., barba poca, usa bigote, señas particulares picado de viruela y una cicatriz al lado derecho de la cara, viste pantalón de mezclilla, camisa de indiana, sombrero de palma y zapatos de vaqueta,

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría y, en caso contrario, avisar á la misma del resultado en el término de un mes

Libertad y Constitución, Monterrey, 19 de Ma-

yo de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Circular número 43.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 10° de la Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, tengo la honra de dirigirme á Ud. recomendándole se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa Entidad Federativa se proceda á la busca y aprehensión de Carlos Olvera, á quien el Juez 2° constitucional de Sabinas Hidalgo, procesa por el delito de homicidio, que el Código Penal de este Estado en su artículo 529 castiga con la pena de doce años de prisión ú obras públicas.

Protesto á Ud. que la orden de aprehensión procede de autoridad competente y que tan luego como se tenga noticia de la captura que se recomienda, se dirigirá exhorto en debida forma contra.....procesado...de quien se trata, cuya filiación es la siguiente:

Hijo de. Natural de. Vecino de. Edad. Oficio. Estado civil. Estatura. Complexión. Pelo. Cejas negras. Ojos. Color moreno. Naríz ancha. Frente. Boca grande. Labios. Barba. Bigote. Viste pantalón y saco azules estilo americano, zapatos id. Unas veces usa sombrero negro chico y otras uno blanco. Señas particulares; hoyoso de viruelas.

Ofreciendo á Ud. mi reciprocidad en casos análogos, me es satisfactorio reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración,

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Mayo de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C....

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre del año próximo pasado, decreto:

Primero.—Se concede á la Empresa "San Carlos Cooper Company," exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante veinte años, por el capital no menor de \$300,000.00 trecientos mil pesos, que invierta en el propio Estado en la construcción de un Ferrocarril entre éste y el de Tamaulipas, que recorrerá el trayecto de Linares á Soto la Marina; en la adquisición del terreno necesario para su locación y estaciones respectivas, construcción de edificios, maquinaria y valor proporcional del material rodante.

Segundo.—El plazo de veinte años, de que se habla en la cláusula que precede, empezará á contarse desde el día 10 de Octubre de 1903, fecha en que el Gobierno Federal otorgó á la enunciada Compañía, autorización para construir y explotar la referida vía férrea.

Tercero.—En la exención de impuestos de que se viene tratando, se comprenderán también, las cantidades de dinero que, además de la mencionada en la cláusula primera de esta concesión, se gasten por la empresa, en la explotación, ampliación, conservación y mejora del Ferrocarril ó de

sus líneas telegráficas y telefónicas, y talleres de reparación y construcción que estén destinados, exclusivamente, al tráfico del mismo Ferrocarril; en el concepto de que aquellos Establecimientos que pertenezcan á la relacionada Empresa y que tengan por objeto practicar operaciones mercantiles, como tiendas de raya, almacenes y otros de su género, quedan excluidos de la presente concesión.

Cuarto.—El capital de \$300,000.00, trescientos mil pesos á que se contrae la aludida cláusula primera, deberá quedar invertido, precisamente, dentro del plazo de dos años, á contar desde el día 11 del mes de Abril próximo pasado.

Quinto.—La Compañía depositará desde luego, la suma de \$1,000.00, un mil pesos en la Tesorería del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso, la cual perderá en favor de las rentas del mismo, si no se cumpliera con lo estipulado en la cláusula precedente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Mayo de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por lo que pueda ser útil á ese Juzgado en las proximas elecciones generales, remito á Ud. adjuntos con acuerdo del Señor Gobernador, dos ejemplares del folleto intitulado "Leyes vigentes y modelos relativos, para la elección de Funcionarios

Federales en la República," arreglado por el Lic. Antonio de J. Lozano, recomendándole se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Mayo de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, participa á este Gobierno en oficio número 9424 de 28 de Mayo último, que en misma fecha se ha comisionado al Señor Roberto L. Martínez, Inspector del servicio Postal, para que hasta nueva orden se encargue de la vigilancia de la 6ª Zona, que comprende en su demarcación los Municipios del Estado.

Al decirlo á Ud. para su conocimiento, le recomiendo por disposición del Señor Gobernador, que llegado el caso, se le presten al expresado Señor Martínez, quien tendrá su residencia oficial en esta ciudad, las garantías que fueren necesarias en el desempeño de sus funciones.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Cir-

cular.—Por acuerdo del Señor Gobernador remito á Ud..... ejemplares del decreto sancionado el 24 de Mayo último por el Ejecutivo de la Unión, en que se expresan los términos como debe procederse para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, á fin de que se sirva mandarlos agregar á los de la Ley Orgánica Electoral que se remitieron á esa Autoridad con circular número 40 de 14 del mismo mes.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Junio de 1904.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 44.—En circular número 194 de 29 de Agosto último, se dijo á Ud., lo siguiente:

“El artículo 40 del título 3º Libro I del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en 30 de Diciembre de 1902 por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, cuyo Código se ha mandado observar en el Estado, por circular anterior de 25 del mes en curso, dice:

“Artículo 40. Todas las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados ó sospechosos de peste bubónica, cólera asiático, fiebre amarilla, ó de otra enfermedad transmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo de la Unión, á fin de que éste y aquellas dicten las medidas oportunas.”

Adelante, el citado Código pena las faltas contra las disposiciones que contiene, diciendo:

Artículo 356. El Médico que infrinja el artículo 40 sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

Artículo 357. Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los artículos 55 y 56.

Artículo 369. Se castigará con arresto de uno á tres meses ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionario ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.”

Al tratar de procedimientos, se expresa en los artículos 379 y 380, lo que sigue:

“Artículo 379. Los funcionarios del ramo de salubridad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles é industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

Artículo 380. Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.”

Inserto á Ud. estos artículos por acuerdo del Señor Gobernador, para que con toda exactitud surtan los efectos correspondientes en ese Municipio de su digno cargo. Al efecto acompaño á Ud. ejemplares de la presente circular, recomendándole que al repartirlos se aplique uno á cada una de las personas que ejerzan allí la medicina, quienes deben dar á esa Autoridad el aviso á que se refiere el artículo 40; y por lo que respecta á la autori-